

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00181-00**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES e ISABEL CRISTINA MERA NAVIA, se observaron unas inconsistencias de conformidad con lo previsto en el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el Código como en el precitado Decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- La escritura pública N° 4.327 del 31 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, en la que se registra la hipoteca o prenda como garantía de pago de la obligación en suma de dinero objeto de cobro en la presente demanda (Art. 422 y 424 del C.G.P.), no tiene la indicación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Art. 80 Dc. 960 de 1970), como lo exige el Artículo 468 Numeral 1 Inciso 2 de Código General del Proceso. *"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda."* (ED. C1. FL. 26-43)

2.- El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP y tampoco con las consagradas en el artículo 5° del Dcto. 806 de 2020 (inc. 3°). Por lo tanto, la parte deber escoger una de aquellas opciones para conferir poder y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regule la escogida. (ED. C1. FL. 2 y 3).

3.- Los hechos y pretensiones de la demanda con respecto al pagaré No. 2870937300 no son claros, puesto que no se indica la fecha a partir de la cual se produjo la mora en el pago de las cuotas, y tampoco se encuentran detallados

intereses de plazo y moratorios para cada cuota vencida y dejada de pagar (Art. 82 Nm. 4 y 5 C.G.P.). (ED. C1. FL. 72-76).

4.- Menciona como prueba No. 4 el certificado de tradición inmueble No. 370-567075 objeto de embargo, pero no fue aportado con la demanda electrónica, deberá allegarlo con un término de expedición no superior a un mes. (Art.84 Nm.3 y Art. 468 Nm.1).

6- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá dar a conocer la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, como apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", de acuerdo a las razones expuestas.

CUARTOO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00181-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9aa47ea61c35f6e3046131d9baddcc731f1331b18a550caebe3ac3c0d65b509

Documento generado en 07/12/2020 02:31:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>